

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo dos mil diecinueve (2.019)

Auto interlocutorio No. 182

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2017-00306-00
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE : JOSÉ ALIRIO SOTO MELO
 DEMANDADO : UGPP

Ref. Auto niega llamamiento en garantía (Art. 225 C.P.A.C.A.)

JOSÉ ALIRIO SOTO MELO, mediante apoderado judicial, incoa demanda en contra UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL- UGPP¹, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Notificado el auto admisorio de la demanda (fl.96 cuaderno 1), la UGPP, llamó en garantía al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALI, para que respondan por los aportes a factores salariales dejados de realizar (folios 1-4, C-2).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub-judice, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía y señala los requisitos para el mismo:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

“El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

“El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

“2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

“3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

“4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

“El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

¹ En adelante UGPP

En el caso sub -lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado de la UGPP, no se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALI**, ya que no identifica claramente al llamado en garantía, el demandante, toma dos entidades diferentes como lo son el Departamento del Valle del Cauca y la Secretaria de Educación del Municipio de Santiago de Cali, como si fueran una sola entidad, adicionalmente, aun si se interpreta que lo que pretende es llamar en garantía al último empleador, tampoco se prueba el vínculo legal o contractual respecto del llamado en garantía.

En ese sentido el Consejo de Estado², en reciente pronunciamiento, ha dicho:

“Es claro entonces, que no es procedente el llamamiento en garantía que haga la entidad encargada del reconocimiento prestacional a quien tiene la obligación de realizar el pago de los aportes parafiscales, pues entre una y otra no existe un nexo causal o contractual para solicitar su vinculación al proceso con el fin que responda por el “reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer [la UGPP] como resultado de la sentencia”, en el evento que prosperen las pretensiones de la demanda y se acceda a la reliquidación de la pensión.

Lo anterior, sin perjuicio de que la entidad pensional se encuentre facultada para hacer uso de los mecanismos a que haya lugar, siempre y cuando verifique que existe incumplimiento de las obligaciones a cargo del empleador, pues de conformidad con la normativa señalada, la liquidación en la cual se determine el valor adeudado por este, presta mérito ejecutivo, sin que tal situación deba ser resuelta en el presente proceso, toda vez que lo que se discute es la reliquidación de la pensión de vejez por parte de la entidad demandada y no el incumplimiento en el pago de los aportes patronales al régimen pensional.”

Así las cosas, el despacho negará el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la UGPP, de conformidad con lo expuesto.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la UGPP respecto del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALI**.

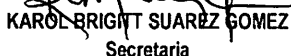
SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Víctor Hugo Becerra Hermida, identificado con C.C. No.14.892.103 de Buga, portador de la tarjeta profesional No. 145.940 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la UGPP, conforme a los fines y términos del memorial poder a él otorgado (Fls. 104 del Cuaderno ppal.)

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 040 de fecha 10 MAR 2019 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


KAROL BRIGGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

HRM

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, Bogotá D.C., 22 de octubre de 2018, Radicación Número: 68001-23-33-000-2015-00926-01(2882-16), Actor: Néstor Yesid Niño Ariza, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP